



SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 14 de julio de 2022.- A Despacho del señor Juez la demanda anterior, que correspondió por reparto a este Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chaparral Tolima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicación 731684003001-2022-00170-00			
Clase de proceso VERBAL - DIVISORIO POR VENTA.			
Demandante DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ. C.C.9.084.118 dagofun53@gmail.com			
Demandado	JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ	CC:	5.882.668
josetique1958@hotmail.com			

Una vez revisada la demanda que se referencia, la cual correspondió por reparto, se encuentran los siguientes defectos:

1. El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda.
2. No se acompaña, como anexo de la demanda, un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).
3. Para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario contar con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento; optando por darle un valor comercial al bien, el cual no tiene ningún respaldo, para efectos de determinar la cuantía.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, inciso quinto, que reza:  
*"En cualquier jurisdicción, ... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

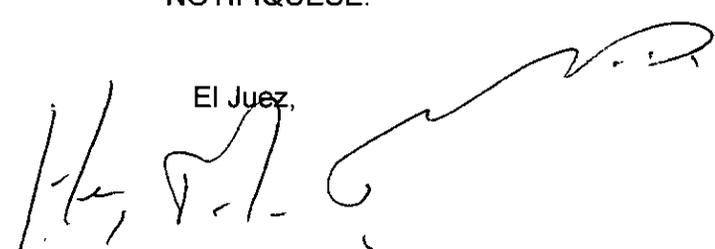
En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo, sino lo hiciera.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.